

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2018-00162**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dice que el proceso no puede ser terminado por desistimiento tácito, ya que están en trámite medidas cautelares de embargos de remanentes solicitadas para el Juzgado 4° Civil del Circuito y otro, por lo que en su sentir no hay inactividad de la parte demandante, sino que se está a la espera de que dichas medidas surtan el efecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Desde ya se advierte que la decisión que es objeto de inconformidad habrá de mantenerse, pues la inactividad por más de dos años del proceso de manera alguna puede ser trasladada a un autoridad que no es parte del mismo, y es ajena a las resultados del proceso.

Debe destacarse que artículo 317 del Código General del Proceso hace referencia a dos eventos distintos que conllevan a la declaratoria del desistimiento tácito:

- (i) La del numeral 1° que es de índole subjetivo, porque la consecuencia procesal depende exclusivamente de la voluntad o decisión de la parte requerida de cumplir la carga procesal que le corresponda, previo requerimiento del Juzgado.
- (ii) La del numeral segundo es de naturaleza objetiva, pues basta únicamente el transcurso del tiempo, sin actividad procesal alguna para que se configure el desistimiento, así: un (1) año sin movimiento en primera o única instancia hasta antes de sentencia y dos (2) años después de sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución. Conforme al literal c) de ese mismo numeral, cualquier

actuación de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá el término del año al que se hace referencia.

El Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez se refiere a las diferencias entre las dos modalidades de desistimiento tácito, en los siguientes términos¹:

1. Qué diferencia existe entre el desistimiento tácito regulado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y el previsto en el numeral 2º de la misma disposición?

Respuesta: El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

En el presente asunto, podemos ver que dentro de las últimas actuaciones del expediente está un memorial por parte del apoderado de la actora donde allega el oficio radicado ante el Juzgado 4º Civil del Circuito donde se ordenó el embargo de remanentes, y posterior a ello con fecha agosto 20 de 2019, se allega respuesta del Juzgado Cuarto del Circuito, la cual fue puesta en conocimiento del apoderado mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019 donde se aprobó liquidación de costas, sin que en ningún momento el apoderado haya realizado una solicitud o manifestación posterior.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/CUESTIONES+Y+OPINIONES.pdf/b01201e2-7786-4b3d-ae1d-ead81b172615>

Conforme a lo anterior y como quiera que en el presente proceso ya se había dictado sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 18 de marzo de 2019, y en cumplimiento del artículo 317 numeral 2 literal b, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La manifestación efectuada por el inconforme al sostener que, "a la fecha están en trámite las medidas de embargos de remanentes solicitadas para el Juzgado 4 Civil del Circuito y otro, lo que implica que no se trata de inactividad de la parte demandante, sino que se está a la espera de que dichas medidas surtan el efecto correspondiente" resulta improcedente, pues como ya se hizo mención, dicha medida ya fue resuelta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y puesta en conocimiento del actor, quien con posterioridad no realizó ninguna actuación tendiente a impulsar de manera efectiva el proceso.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito acaecido en las presentes diligencias es de naturaleza objetiva porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna del demandante o del Juzgado, para que el juez ordene la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- MANTENER el auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

2.- CONCEDER el recurso de apelación de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO. Oficiase a la Oficina Judicial para que por su conducta se remita a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

3.- PREVIAMENTE a remitir el asunto a reparto, la Secretaría digitalice el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JLV

<p style="text-align: center;">JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p style="text-align: center;">No. <u>52</u> Hoy <u>07/09/2022</u></p> <p style="text-align: center;">JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--